

de luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1) anterior.

VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 18.-

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento una declaración que contenga los elementos imprescindibles de la relación jurídica realizada para practicar la liquidación precedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración-autoliquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de transcurridos los plazos previstos en el apartado anterior de este artículo, se incrementarán con los siguientes recargos:

En el plazo de 3 meses el5 %

Entre 3 y 6 meses el10 %

Entre 6 y 12 meses el 15 %

Después de 12 meses el 20 %

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

Artículo 19.-

Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado a autoliquidar e ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante. Dicho ingreso tendrá la consideración de a cuenta respecto de la liquidación definitiva en tanto que el Ayuntamiento no compruebe que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el apartado 3 del artículo 10° de la presente Ordenanza.

Artículo 20.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6° de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico intervivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 22°.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 23.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segunda.- La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO JURÍDICO

Este Ayuntamiento en base a las competencias que le reconoce el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, regula por la presente Ordenanza el Impuesto sobre Cons-

trucciones, Instalaciones y Obras conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del citado Texto Refundido

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de las poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva o de conservación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el apartado anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obra.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO DEL TRIBUTO

Artículo 3.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público

local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. La cuota mínima será de 6,00 euros.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto será el 3,15 por 100

GESTIÓN

Artículo 4.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.1.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el presupuesto presentado por el interesado sea inferior al módulo establecido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha se aplicará éste

b) Cuando no fuere preceptivo la presentación de proyecto visado por el Colegio Oficial por tratarse de obras menores, el solicitante deberá presentar presupuesto real de la construcción, instalación u obra suscrito por el albañil, constructor o contratista que las vaya a ejecutar. Dicho presupuesto deberá ser comprobado por el Técnico Municipal.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

BONIFICACIONES FISCALES

Artículo 5.-

Se establecen las siguientes bonificaciones fiscales :

1.- De hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- De hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial.

3.- De hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. A efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerará discapacitado quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

4.- Todas estas bonificaciones fiscales podrán ser aplicadas simultáneamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE.

I NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Art. 1.- En base a las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por distribución de agua potable a domicilio, incluido los derechos de enganche.

II HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de distribución de agua potable, incluidos los derechos de enganche a la red

III OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios a que se refiere al artículo anterior.

IV SUJETO PASIVO

Art. 4.- a) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades asimiladas por la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen los inmuebles ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuarios, arrendatario o precario.

b) Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la finca, que podrá re-

percutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

V BASE IMPONIBLE

Art. 5.- Constituye la base de gravamen:

1.- Las autorizaciones para acometidas a la red general.

2.- En los suministros de agua, el volumen suministrado expresado en metros cúbicos.

VI TARIFAS

Art. 6.- Acometidas a la red general, por derechos de acometida para uso doméstico: 281 € que se pagará una sola vez al comenzar la prestación del servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario.

La instalación, conservación y mantenimiento del contador sólo podrá ser realizada por profesionales autorizados expresamente por el Ayuntamiento y será costeadada por el usuario al ser los contadores de su propiedad.

La Tasa de enganche será abonada cuando sea concedida la licencia de obra.

Art. 7.- Suministro de agua, de carácter bimestral, por metros cúbicos:

A) Uso doméstico:

1er. Tramo de 0 a 60 m³ a0,40 €/m³

2º Tramo de 61 a 120 m³ a0,68 €/m³

3º Tramo de 121 a 160 m³ a 0,95€/m³

4º Tramo de 161 a 240 m³ a 2,10 €/m³

5º Tramo de 241 a 300 m³ a 4,20 €/m³,

7º Tramo más de 301 m³ a6,30 €/m³

Los usuarios sujetos pasivos, comprendidos en los tramos 1º, 2º y 3º, empadronados en este municipio que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto al inmueble gravado que constituya su vivienda habitual, gozarán de una bonificación fiscal del 50 %.

B) Tramo Industrial, comercial y de servicio al público

1er tramo de 0 a 120 m³ a 0,95 €/m³

2º tramo más de 121 m³ a 1,47 €/m³

A estas tarifas se le aplicará el Impuesto del Valor Añadido que en cada momento esté vigente

Las tarifas exigibles en este artículo se liquidarán y recaudarán con periodicidad bimestral.

El usuario permitirá la entrada de funcionarios municipales a los domicilios o locales en los que se hallen instalados los contadores para efectuar la lectura o para inspeccionar en cualquier momento el estado de los mismos, así como si hubiere dudas sobre posibles defraudaciones, pudiéndose requerir a los dueños de los inmuebles para efectuar las aperturas correspondientes en muros, pisos. Etc.

Art. 8.- Si el usuario no está conforme con las lecturas practicadas, puede solicitar por escrito al Ayuntamiento que su contador sea verificado por organismo de